



Hoy 25 de enero de 2023 se recibe la presente solicitud de orden de arresto por parte de la Comisaria de Familia de Monguí, vía correo electrónico institucional. Hoy 26 de enero de 2023, pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ORDEN DE ARRESTO**

**Radicación:** 154664089001.2023.00005.00  
**Solicitante:** ZULEYMA LIZARAZO  
**Solicitado:** JHON JAIRO RINCON

**ANTECEDENTES**

La Comisaría de Familia del Municipio de Monguí, allega solicitud de orden de arresto en contra del señor JHON JAIRO RINCON por incumplimiento del pago de multa dentro del proceso de medida de protección radicado en ese Despacho bajo el No 2021-079, conforme con lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 575 de 2000

**CONSIDERANDOS**

Dispone el artículo 17 de la Ley 575 de 2002 que "...no obstante cuando a juicio del C. sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al J. de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente...".

La norma referida significa que, corresponde al funcionario administrativo que impuso la multa dar trámite a la conversión en arresto, y remitir la actuación ante el J. de Familia, para que este expida la orden de dicho arresto.

Encuentra el Juzgado que lo allegado por la Comisaria de Familia, vulnera el debido proceso, ya que se limita a informar que el señor JHON JAIRO RINCON no pago la multa.

No se observa por este Despacho, que se haya cumplido lo dispuesto en el DECRETO 652 DE 2001 (abril 16) Diario Oficial No. 44.394, del 20 de abril de 2001, que señala...

*ARTÍCULO 12. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.*

Es decir, se debe iniciar un incidente de desacato, requiriendo al señor JHON JAIRO RINCON para que manifesté a ese Despacho las razones del incumplimiento de su pago y si no hay fundamento, resolver lo pertinente.

Se colige igualmente que, si no se cumple lo antes mencionado, no se garantiza el debido proceso, tal como se observa, en apartes de los pasos a seguir en este tipo de medidas, trayendo a colación lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...**

30. *Cumplir con la multa impuesta como sanción por incumplimiento a la medida de protección: El Comisario de Familia, verifica que el (la) agresor (a) consigne el valor de la multa impuesta, en la Tesorería*



*Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición y profiere "FO-CD-54 Auto que ordena el archivo por pago de la multa".*

31. *Convertir la Multa en Arresto: El Comisario de Familia, en caso de que el (la) agresor(a) no pague la multa dentro del plazo legal de cinco (5) días, emite auto haciendo la conversión de la multa en arresto, mediante "FO-CD-55 Auto mediante el cual se convierte la multa en arresto" y se notifica al sancionado.*

32. *Interponer recurso de reposición contra el Auto que convierte la multa en arresto: El Comisario de Familia, en caso de que el agresor(a) interponga recurso de reposición contra el Auto que convierte la multa en arresto, resuelve el mismo mediante "FO-CD-56 Resolución que resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto que convierte la multa en arresto" pasados tres (3) días hábiles y se deja constancia de la ejecutoria a través de la Comunicación de la decisión del recurso de reposición.*

33. *Enviar el expediente al Superior para orden de arresto: El Comisario de Familia, enviará el expediente al Juez de Familia, Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que ordene el arresto del agresor (48 horas para decidir) (3 días por SMLMV) y determine el lugar de reclusión y ordene oficiar a la Policía Nacional para la práctica del mismo.*

34. *Recibir el expediente y ordenar el cumplimiento del arresto: El Comisario de Familia, una vez devuelto el expediente del Juzgado con la orden de arresto, envía Oficio dirigido a la Policía Nacional para dar cumplimiento a la orden de arresto emitida por el Superior.*

35. *Proferir Auto que ordena cierre del Proceso: El Comisario de Familia, una vez se dé cumplimiento al arresto por incumplimiento a la multa previamente establecida como sanción, se profiere "FO-CD-19 Auto que ordena cierre Historia" del incidente de desacato.*

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA: • Constitución Política de Colombia de 1991: Art. 42 en concordancia con el Art. 5. • Ley 294 de 1996 Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. • Ley 575 del 2000: Reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. • Decreto Nacional 652 de 2001: Medidas de protección - Violencia intrafamiliar • Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. • Ley 1146 de 2007: Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. • Ley 1257 de 2008: Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres... • Ley 1361 diciembre de 2009 de Protección Integral a la Familia. • Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. • Decreto Nacional 4799 de 2011: Ley sobre la Violencia contra la mujer. • Decreto Nacional 2591 de 1991: Acción de tutela. • Resolución 163 de 2013. Ministerio de Justicia y del Derecho. Ref. <https://www.itagui.gov.co>

Lo anteriormente enunciado, se tiene en cuenta según la sentencia del CONSEJO DE ESTADO No 11001-03-06-000 -2019-0077-00, que dirimió un conflicto negativo de competencias, y en uno de sus apartes señala:

*El procedimiento establecido para los casos de conversión de multa en arresto está regulado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000), conforme al cual, si a juicio del Comisario de Familia es necesario ordenar el arresto, debe pedirle al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente. (...) De acuerdo con la anterior disposición, es claro que el Comisario de Familia no puede, per se, decretar y ejecutar una orden de arresto. Si el Comisario de Familia considera que debe procederse al arresto, tiene el deber de elevar solicitud al juez para que, si lo encuentra procedente, expida la orden respectiva. (...) La autoridad judicial, por su parte, no tiene la obligación de acceder en todos los casos a la solicitud del comisario de familia: puede admitir o negar la solicitud, expresando las razones para ello. (...) Así las cosas, cualquier discrepancia que pueda surgir entre la Comisaría de Familia y el juez que revisa la actuación relativa al arresto que aquel propone, es resuelta por este último, quien para tal efecto es la instancia de cierre por ministerio de la ley (...) El asunto materia de controversia, impide al juez cuestionar la competencia que la ley ha colocado exclusivamente en su cabeza. (...) La Corte Constitucional ha aclarado que las autoridades administrativas no tienen competencia para adoptar sanciones restrictivas de la libertad, lo cual es una función exclusiva y excluyente de las autoridades judiciales...*

Frente a un trámite de la misma naturaleza que realizó la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda en Bogotá y el inconformismo de una de las partes, quien manifestó que se le vulneró el debido proceso al convertir la multa en arresto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC887 de 2020 menciona:



... 2.3 Así las cosas se concluye que las mentadas determinaciones no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, al margen de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del accionante, no halla recibo en esta sede excepcional. Y es que, en rigor, lo que aquí planteo es una diferencia de criterio acerca de la forma, en la que la Comisaria de Familia atacada, valoro las pruebas recaudadas y concluyo que se tornaba impostergable la conversión de la multa en arresto ante la no acreditación del pago de la primera parte del accionante, sin que fuera dable su inejecución por un supuesto cumplimiento posterior de lo dispuesto en el trámite administrativo allí surtido, desprendiéndose de ello que para esa autoridad en el caso concreto (léase incidente de incumplimiento a medida de protección), era inaplicable los precedentes constitucionales emitidos en torno a las sanciones impuestas por desacato respecto a fallos de tutela; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias...

Por lo anterior y hasta tanto se de tramite a lo señalado por este Juzgado, en aras de garantizar el debido proceso al señor JHON JAIRO RINCON, el despacho devolverá las diligencias a la Comisaria de Familia de Monguí, absteniéndose de cumplir lo peticionado.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No acceder a lo peticionado por la Comisaria de Familia de Monguí, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de Mongui, conforme con lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JULIO LARA TELLO**  
**Juez**

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 02  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 26 de enero de 2023  
Notificado hoy: 27 de enero de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Oscar Julio Lara Tello**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Mongui - Boyaca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b4787ff537f4d78cae6da20c802aea50f239baf682b8af0486aae4d6066ee**

Documento generado en 26/01/2023 05:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**